



ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA,
VICTOR MANUEL TENORIO ADAME.

INSPECTOR MUNICIPAL FELIPE PEREDO
ÁVALOS, NÚMERO DE EMPLEADO 13840,
ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN.

JUEZ MUNICIPAL QUE CALIFICÓ LAS ACTAS
IMPUGNADAS.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la persona jurídica denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, VICTOR MANUEL TENORIO ADAME, INSPECTOR MUNICIPAL FELIPE PEREDO ÁVALOS, NÚMERO DE EMPLEADO 13840, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN, JUEZ MUNICIPAL QUE CALIFICÓ LAS ACTAS IMPUGNADAS**, así como de la **TESORERÍA MUNICIPAL**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de [REDACTED], quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, VICTOR MANUEL TENORIO ADAME, INSPECTOR MUNICIPAL FELIPE PEREDO ÁVALOS, NÚMERO DE EMPLEADO 13840, ADSCRITO A LA CITADA**

DIRECCIÓN, JUEZ MUNICIPAL QUE CALIFICÓ LAS ACTAS IMPUGNADAS, así como a la **TESORERÍA MUNICIPAL**, y como actos administrativos impugnados:

- La orden de visita folio número DIV:OV/12/491/25/1/2019/01.
- Las actas de infracción folios DIV:IN/12/491/25/1/2019/01 y DIV:IN/12/491/25/1/2019/02.

La devolución de los pagos efectuados mediante recibos oficiales 8575233 y 8575234, por las cantidades de \$ [REDACTED] y de \$ [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararían por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con el número 1, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia que hicieron valer; con la copia simple del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.



Finalmente, en virtud de que la autoridad demandada hizo valer la fracción IV, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, se otorgó al demandante término de diez días para que formulara ampliación a la demanda.

4. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción IV, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a las nuevas autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. En auto de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, representante legal de las nuevas autoridades demandadas, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron.

Por lo que con las copias simples del escrito de contestación de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas

33, 34 y 35, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los*

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399. *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400. *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por cuestión de orden y ser prioritario su estudio, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 6 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, prevista por la fracción IV, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Refiere la autoridad descrita en el párrafo que antecede que se actualiza la causal aducida en razón de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, precisamente el día de su emisión, debido a la presunción de validez con la que gozan los actos de autoridad.

Causa de improcedencia que es **infundada**.

Para arribar a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta lo manifestado por la parte actora en su escrito de ampliación de demandada, recepcionado en la Oficialía de

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Partes Común de este Tribunal, el 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante el cual, señala que no fue debidamente notificada de las resoluciones impugnadas, por conducto de su representante legal, de ahí que debe estimarse como punto de partida para establecer el computo de días para efecto de la presentación de demanda, la fecha en que se hace sabedor de los actos impugnadas, de ahí que no se actualice el consentimiento tácito.

Aunado al hecho de que el representante legal de las autoridades demandadas no acreditó fehacientemente haber notificado de forma personal a la parte actora, de conformidad a lo establecido 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por otra parte, refiere que los actos combatidos no son definitivos, ya que se tratan solamente de actos iniciados del procedimiento de ejecución.

Al respecto, la causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que dé la oportunidad para impugnar una visita, el afectado puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis que a la letra señala:

VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN. *Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por*



una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando, o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Séptima Época, Registro 252956 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Asimismo, aduce que en lo concerniente a la autoridad demandada –Tesorero Municipal-, no le reviste el carácter de autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos administrativos impugnados.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente la Tesorería Municipal, sí se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello en virtud de que de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que dicha autoridad procedió a recibir el pago por concepto de los actos administrativos impugnados, tal y como se advierte de los recibos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], por las cantidades de \$ [REDACTED] y de \$ [REDACTED] mismos que obran visibles en autos a fojas 37 y 38.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED] por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del

artículo 74⁷ y del diverso 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana de la orden de visita folio número DIV:OV/12/491/25/1/2019/01, de las actas de infracción folios DIV:IN/12/491/25/1/2019/01 y DIV: IN/12/491/25/1/2019/02, así como la devolución de los pagos efectuados mediante recibos oficiales 8575233 y 8575234, por las cantidades de \$ [REDACTED] y de \$ [REDACTED]**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁸ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la orden de visita combatida resulta ilegal toda vez que en lo relativo a su elaboración se advierte que los datos relativos al sujeto visitado, el domicilio y el objeto de la visita son posteriores a la elaboración del resto del documento, violentando lo establecido en los artículos 12, 13, 71, 72, 74 y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, sostiene que son inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora, en virtud de que la orden de visita se encuentra de forma pre-impresa no le quita valor alguno, ya que se advierte de la lectura de la misma que sí fue llenada por la autoridad competente, es decir, el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Parra arribar a lo anterior, se estima necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que a la letra disponen:

*"Artículo 71. **Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección**, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”

“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.



Ahora bien, para establecer si en la especie se cumplen los requisitos señalados en los preceptos transcritos, es oportuno acudir a las órdenes de vista que seguidamente se insertan en reproducción digital:

IMAGEN SUPRIMIDA

Documento que merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido por los artículos 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación a los diversos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De la imagen inserta, resulta evidente que en su elaboración fueron utilizados tipos de letra notoriamente distintos -máquina de escribir o de computadora-, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, motivo por el cual se desprende que no cumple los requisitos mencionados los artículos 71 y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a los requisitos que debe contener dicha orden, toda vez que, resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ALTERADOS. ES INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLOS SEA EVIDENTE A SIMPLE VISTA, Y EXISTAN OTRAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO AL TEXTO ORIGINAL. La mayoría de las legislaciones procesales del país disponen que cuando sea necesario el conocimiento especial de una ciencia o arte, los juzgadores deberán dar intervención a peritos en la materia a fin de ilustrar su criterio, como sucedería,

por regla general, tratándose de alteración de documentos. No obstante, si alguna de las partes alega que cierto texto está alterado, que su modificación es tan burda que se aprecia a simple vista y, además, se encuentra adminiculada con diversos medios de prueba no objetados ni desvirtuados por el interesado que permiten determinar fehaciente e indudablemente el cambio al contenido de dicho documento, el juzgador puede concluir que el texto fue alterado sin necesidad de recurrir a la prueba pericial en materia de documentoscopia, pues para llegar a tal conclusión no se requieren conocimientos especiales, sino única y exclusivamente una debida adminiculación del material probatorio que obra en autos. (Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página: 1415, Tesis: I.7o.A.75 K, Materia(s): Común, Registro Electrónico: 181737.)

Por tanto, en la orden de visita impugnada, se advierte, no se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que aluden los citados numerales, en correlación con el artículo 13 fracción III⁹, de la Ley del Procedimiento Administrativo, al no haber sido elaborada por el funcionario competente.

Bajo esa tesitura, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de la orden de visita folio número DIV:OV/12/491/25/1/2019/01; al haberse actualizado la causal de anulación prevista por la fracción IV del 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

...
III. Estar debidamente fundado y motivado;



Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”(semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 188560, Segunda Sala, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pagina. 369 Jurisprudencia).

Consecuencia de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la orden de visita, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de las actas de infracción folios **DIV:IN/12/491/25/1/2019/01** y **DIV: IN/12/491/25/1/2019/02**, al encontrar su origen en un acto viciado.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que

de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280.)”

Asimismo, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, una vez que cause estado la presente resolución, las autoridades demandadas, como ejecutoras de los actos administrativos impugnados, **deberá realizar las gestiones necesarias para realizar la devolución** de las cantidades erogadas mediante los recibos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], por las cantidades de \$ [REDACTED] y de \$ [REDACTED]

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] por conducto de su apoderado general judicial y extrajudicial para pleitos y cobranzas [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad lisa y llana** de la orden de visita folio número DIV:OV/12/491/25/1/2019/01, así como de las actas de infracción folios DIV:IN/12/491/25/1/2019/01 y DIV: IN/12/491/25/1/2019/02, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Finalmente, una vez que cause estado la presente resolución, las autoridades demandadas, como ejecutoras de los actos administrativos impugnados, **deberá realizar las gestiones necesarias para realizar la devolución de** las cantidades erogadas mediante los recibos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], por las cantidades de \$ [REDACTED] y de \$ [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

**EXPEDIENTE: 1301/2019
TERCERA SALA UNITARIA**

JLGM/JGVC/efh.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”